



Recurso de Revisión: RRA 379/24

Recurrente: ***** *****

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino.

Comisionado Ponente: Mtro. José Luis Echeverría Morales.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, septiembre veintisiete del año dos mil veinticuatro.

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 379/24**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** ***** , en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha veintiuno mayo del año dos mil veinticuatro, la parte Recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública, a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **202321724000019** y en la que se advierte requirió lo siguiente:

“De conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de transparencia y acceso a la información pública, así como la Ley local en materia, requiero que amablemente me informe lo siguiente:

- 1. ¿Cuál es el nombre del servidor público que se encarga de la Unidad de Transparencia? (llamase habilitado, Responsable, director, jefe u otro) si es más de uno, requiero me respondan que es quien de manera específica*
- 2. ¿Cuál es la percepción salarial que recibe?*
- 3. ¿Qué preparación académica tiene?*
- 4. ¿Qué cursos ha recibido en materia de acceso a la información?*
- 5. ¿Conoce como funciona la PNT?*
- 6. ¿podría explicarme que es SIGEMI, SIPOT, SICOM?*
- 7. ¿Considera que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es atendido de forma eficaz y eficiente en el municipio?*

8. *¿Considera que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública coadyuva de forma positiva a la transparencia y rendición de cuentas para la ciudadanía del municipio?*

9. *¿Qué acciones han realizado para el fortalecimiento de la transparencia y rendición de cuentas en su municipio?*

9. *¿Ha recibido cursos por parte del OGAIPO? ¿Cuales? ¿qué calificación le brindaría a la persona capacitadora?*

La información que solicito es respecto a los años 2023 y 2024, de antemano agradezco la información..” (Sic)

Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha cuatro de junio del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número MSL/UT/045/2024 de misma fecha, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, del Honorable Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, en los siguientes términos:

(...)

Respuesta:

Hago de su conocimiento que, respecto de las preguntas enumeradas **1, 2 y 3**, a continuación, se le comparte el link de la fracción VIII, del artículo 70, de la Ley General de Transparencia, correspondiente a las obligaciones comunes que deben publicar los sujetos obligados, mismas en las que puede encontrar la respuesta a su solicitud en comentario.

<https://tinyurl.com/24ffhrll>

Por lo que hace a las preguntas con los numerales 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 9; hago de su conocimiento que la Ley no obliga a este Sujeto Obligado a generar expresiones documentales respecto de su planteamiento, toda vez que del análisis de la propia solicitud en comentario no es una solicitud de información, sino más bien es una consulta, por lo que este Sujeto Obligado se ve imposibilitado a realizar la entrega de la información planteada.

Así mismo, hago de su conocimiento que puede hacer valer lo que a su derecho convenga, con base en lo establecido en los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 137, 138 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha catorce de junio de dos mil veinticuatro, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la interposición del recurso de revisión, en el

que la parte Recurrente manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

“RESPUESTA INCOMPLETA. PARECIERA QUE LA MISMA PERSONA QUE RESPONDIÓ ESTA SOLICITUD RESPONDIÓ OTRAS DE OTROS MUNICIPIOS, SOLO COPIARON Y PEGARON, DEBERÍAN ASESORARLOS BIEN.” (Sic)

Cuarto. Prevención.

Por acuerdo de fecha diecinueve de junio del año en curso, con fundamento en lo establecido por los artículos 144 fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 140 fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Mtro. José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, previno a la parte Recurrente a efecto de que precisara su motivo de inconformidad, lo anterior bajo el apercibimiento de que en caso de no desahogar la prevención realizada, la inconformidad se encuadraría de acuerdo con el análisis realizado por la ponencia instructora.

Quinto. Admisión del Recurso de Revisión.

Mediante proveído de fecha cinco de julio de dos mil veinticuatro, se tuvo que la parte Recurrente no desahogó la prevención realizada, por lo que, en suplencia de la queja deficiente prevista en el artículo 142 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el medio de impugnación se encuadró en lo establecido por el artículo 137 fracción IV, de la misma Ley; de esta manera, el Comisionado Instructor tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 379/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Sexto. Alegatos del Sujeto Obligado y Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha quince de agosto de dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor, tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos, mediante oficio número MSLC/UT/049/2024, suscrito por Lic. Alexander Gómez Toledo, Responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:



En atención y cumplimiento al contenido del proveído de fecha cinco de julio del año en curso dictado por el Secretario de Acuerdos adscrito a la ponencia a su digno cargo, relacionado con el recurso de revisión identificado con la clave alfanumérica **RRA 379/24**, me permito desahogar en tiempo y forma los presentes alegatos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, 150 fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Previo a la exposición formal de los motivos y fundamentos que acreditan y justifican la respuesta dada por esta Unidad de Transparencia a la solicitud de acceso a información pública registrada con el número de folio **202321724000019** me permito señalar los siguientes

ANTECEDENTES

1. A través de la Plataforma Nacional de Transparencia se ingresó el veinticinco de mayo del año en curso la solicitud de acceso a información pública con el número de folio **202321724000019**, mediante la cual el solicitante ahora recurrente, requirió en la modalidad de entrega "Electrónico a través del sistema de solicitudes

H. Ayuntamiento Constitucional 2022-2024

"De conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de transparencia y acceso a la información pública, así como la Ley local en materia, requiero que amablemente me informe lo siguiente:

1. ***¿Cuál es el nombre del servidor público que se encarga de la Unidad de Transparencia? (llamase habilitado, Responsable, director, jefe u otro) si es más de uno, requiero me respondan que es quien de manera específica***
 2. ***¿Cuál es la percepción salarial que recibe?***
 3. ***¿Qué preparación académica tiene?***
 4. ***¿Qué cursos ha recibido en materia de acceso a la información?***
 5. ***¿Conoce cómo funciona la PNT?***
 6. ***¿podría explicarme que es SIGEMI, SIPOT, SICOM?***
 7. ***¿Considera que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es atendido de forma eficaz y eficiente en el municipio?***
 8. ***¿Considera que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública coadyuva de forma positiva a la transparencia y rendición de cuentas para la ciudadanía del municipio?***
 9. ***¿Qué acciones han realizado para el fortalecimiento de la transparencia y rendición de cuentas en su municipio?***
 9. ***¿Ha recibido cursos por parte del OGAIPO? ¿Cuales? ¿qué calificación le brindaría a la persona capacitadora?***
- La información que solicito es respecto a los años 2023 y 2024, de antemano agradezco la información." ... (Sic)***

2. Mediante oficio número **MSL/UT/045/2024** de fecha cuatro de junio del presente año, se da contestación al solicitante en la modalidad de entrega "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT" respecto de la solicitud de información con el número de folio **202321724000019**.

Una vez descritos los antecedentes referidos, este Sujeto Obligado expone el siguiente apartado de:





Del análisis a los motivos de inconformidad planteados se advierte que el hoy recurrente señaló como agravios, los siguientes:

“RESPUESTA INCOMPLETA. PARECIERA QUE LA MISMA PERSONA QUE RESPONDIÓ ESTA SOLICITUD RESPONDIÓ OTRAS DE OTROS MUNICIPIOS, SOLO COPIARON Y PEGARON, DEBERÍAN ASESORARLOS BIEN.” (Sic)

Toda vez que el recurrente solo se limita a decir respuesta incompleta, sin especificar en cual de todas sus peticiones no se le dio la información solicitada de manera completa, resulta necesario precisar que ante la falta de cumplimiento en los requisitos esenciales para la interposición del recurso de revisión, regulados por los artículos 144 fracción V y VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 140 fracción IV y VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de Estado de Oaxaca, el recurso y sus agravios deberían resolverse como infundados e inoperantes y por lo consiguiente el desechamiento del recurso de revisión.

En ese sentido, al no contar con los elementos mínimos para la interposición del Recurso de Revisión, se actualiza la causal de improcedencia, prevista en el artículo 154º, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a continuación se transcribe:

Artículo 154. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;

Cabe señalar que esta causal de improcedencia que se invoca, es fundamental para que se cumpla el principio de debido proceso ya que se tienen que cumplir con precisión las causales de procedencia, en caso de no hacerlo, se vulnera en

perjuicio del Sujeto Obligado su derecho a la certeza jurídica y se deja de atender el principio de igualdad, de examinar el fondo del asunto planteado, dejaría a este tribunal en estado de indefensión.



2023 AÑO DE LA INTERCULTIV

H. Ayuntamiento Constitucional 2013-2016

En consecuencia, se estima que debe desecharse el recurso de revisión planteado por el recurrente, en virtud de no haber especificado puntualmente el agravio que le causa la respuesta otorgada por este ayuntamiento a su solicitud primigenia, actualizándose con ello la causal de desechamiento por improcedencia anteriormente invocada y no expresar una hipótesis legal de procedencia del medio de defensa que nos ocupa.



Primero. – Se me tenga por presentados y admitidos los alegatos vertidos en favor de este Sujeto Obligado.

Segundo. – Previos los trámites de ley correspondientes **determine desechar** el presente medio de impugnación, toda vez que la parte que recurre, no expone los fundamentos, razones y motivos por los que considera que la respuesta otorgada a su solicitud primigenia es incompleta.

Por otro lado, la parte Recurrente no formuló alegatos. Así mismo, con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, el Comisionado instructor declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y,

Considerando:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del

Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, tendiéndose por interpuesto el presente medio de impugnación el día catorce de junio del mismo año, por inconformidad con la respuesta del sujeto obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

***“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de*



orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño".

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

"Artículo 154. *El recurso será desechado por improcedente:*

- I.** *Sea extemporáneo;*
- II.** *Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
- III.** *No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;*
- IV.** *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V.** *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.** *Se trate de una consulta, o*
- VII.** *La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos".*

En este sentido, en relación a la **fracción I** del precepto legal invocado, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene que el recurso de revisión fue presentado dentro del plazo de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información, de acuerdo a lo establecido en el artículo 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, no actualizándose esta causal de improcedencia.

Referente a la **fracción II** del artículo mencionado, este Órgano Garante no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de impugnación en trámite ante los Tribunales del Poder Judicial Federal por la parte recurrente, por lo que, tampoco se actualiza esta causal de improcedencia.

De igual forma, no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción III** del referido precepto legal, pues se advierte que el agravio de la parte recurrente, fue por lo establecido en la fracción IV del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra dicen: “La entrega de información incompleta”.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión no cumplió debidamente con los requisitos previstos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, razón por la cual, en el presente caso se previno a la parte recurrente, para que precisara su motivo de inconformidad, refiriendo qué parte de la respuesta considera incompleta, aperciba que de no desahogar la prevención, se admitiría el recurso y se analizaría conforme a las documentales anexas al recurso de revisión.

Respecto a las **fracciones V, VI y VII** del precepto legal invocado, en el caso concreto, se advierte que la parte recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se desprende que la solicitud constituya una consulta, por lo que, no se actualizan las causales de improcedencia en cita.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual establece:

“Artículo 155. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I.** *Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II.** *Por fallecimiento de la o el recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III.** *Por conciliación de las partes;*
- IV.** *Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V.** *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia”.*

En la especie, del análisis realizado por este Órgano Garante, a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente no se ha desistido (**I**); no se tiene constancia de que haya fallecido (**II**); en el presente caso no



existe conciliación de las partes (III); no se advirtió causal de improcedencia alguna (IV) y no existe modificación o revocación del acto inicial (V).

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento y, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

Cuarto. Estudio de Fondo.

Realizando un análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la litis consiste en determinar si el sujeto obligado proporcionó la información de manera incompleta, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar o no según corresponda la entrega de la misma, de conformidad con lo dispuesto por la normatividad aplicable a la materia.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.*



Por consiguiente, la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, Apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.

Conforme a lo establecido en el Considerando Primero de esta Resolución, se tiene que la ahora recurrente solicitó al sujeto obligado lo siguiente:

1. *¿Cuál es el nombre del servidor público que se encarga de la Unidad de Transparencia? (llamase habilitado, Responsable, director, jefe u otro) si es más de uno, requiero me respondan que es quien de manera específica*
2. *¿Cuál es la percepción salarial que recibe?*
3. *¿Qué preparación académica tiene?*
4. *¿Qué cursos ha recibido en materia de acceso a la información?*
5. *¿Conoce como funciona la PNT?*
6. *¿podría explicarme que es SIGEMI, SIPOT, SICOM?*
7. *¿Considera que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es atendido de forma eficaz y eficiente en el municipio?*
8. *¿Considera que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública coadyuva de forma positiva a la transparencia y rendición de cuentas para la ciudadanía del municipio?*
9. *¿Qué acciones han realizado para el fortalecimiento de la transparencia y rendición de cuentas en su municipio?*
9. *¿Ha recibido cursos por parte del OGAIPO? ¿Cuales? ¿qué calificación le brindaría a la persona capacitadora?*

La información que solicito es respecto a los años 2023 y 2024, de antemano agradezco la información.

Respecto de lo establecido en el Considerando Segundo, se tiene que el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio número MSL/UT/045/2024 en los siguientes términos:



Respuesta:

Hago de su conocimiento que, respecto de las preguntas enumeradas **1, 2 y 3**, a continuación, se le comparte el link de la fracción VIII, del artículo 70, de la Ley General de Transparencia, correspondiente a las obligaciones comunes que deben publicar los sujetos obligados, mismas en las que puede encontrar la respuesta a su solicitud en comentario.

<https://tinyurl.com/24ffhrl>

Por lo que hace a las preguntas con los numerales 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 9; hago de su conocimiento que la Ley no obliga a este Sujeto Obligado a generar expresiones documentales respecto de su planteamiento, toda vez que del análisis de la propia solicitud en comentario no es una solicitud de información, sino más bien es una consulta, por lo que este Sujeto Obligado se ve imposibilitado a realizar la entrega de la información planteada.

De manera que, inconforme con la respuesta, el particular interpuso recurso de revisión aludiendo en su motivo de inconformidad una respuesta incompleta, *“PARECIERA QUE LA MISMA PERSONA QUE RESPONDIÓ ESTA SOLICITUD RESPONDIÓ OTRAS DE OTROS MUNICIPIOS, SOLO COPIARON Y PEGARON, DEBERÍAN ASESORARLOS BIEN”*.

Ahora bien, se tiene que el Sujeto Obligado al rendir su informe en vía de alegatos, refirió que el recurrente solo se limitó a decir respuesta incompleta, sin puntualizar el agravio que le causa la respuesta otorgada por el Ayuntamiento, actualizándose con ello la causal de desecamiento por improcedencia al no especificar las razones y motivos por los que considera que la respuesta otorgada fue incompleta.

Bajo esta tesitura, si bien es cierto el recurrente no detalló las razones que sustentan su inconformidad respecto a la respuesta recibida, es importante señalar que, conforme al artículo 142 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Comisionado Ponente tiene la facultad de subsanar las deficiencias en el Recurso de Revisión, siempre que no se altere el contenido original de la solicitud de acceso. En este contexto, la queja del recurrente se encuadra en la causal estipulada en la fracción IV del artículo 137 de la misma ley, esto en virtud de que aunque el recurrente no especificó los numerales que consideraba fueron incompletas las respuestas, si señaló que esta era incompleta, por lo que, se procederá a analizar si la respuesta otorgada cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad a los que hace alusión el Criterio 02/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; entendiéndose por **congruencia** la existencia de una concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, mientras que la **exhaustividad**



significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

Criterio 02/17.

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Resoluciones:

RRA 0003/16. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.

RRA 1419/16. Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov”.

De manera que, si bien, el Sujeto Obligado dio atención a lo solicitado en las preguntas 1, 2 y 3, proporcionando el siguiente link <https://tinyurl.com/24ffhrll> que remite a la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que refiere a la *remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración*; esta no se apega al contenido de los principios de congruencia y exhaustividad que rigen la materia, y por ende, no garantiza el Derecho de Acceso a la Información que ejerció la parte recurrente, ya que no se aprecia el nombre del servidor público Titular y/o Habilitado de la Unidad de Transparencia, la percepción salarial que recibe, y que preparación académica tiene, tal como se aprecia de las capturas de pantalla.

Institución: H. AYUNTAMIENTO DE SANTA LUCIA DEL CAMINO
 Ejercicio: 2023

SUELDOS

Selecciona el formato

- Remuneraciones brutas y netas de todas las personas servidoras públicas de base y de confianza
- Tabulador de sueldos y salarios

Institución: H. AYUNTAMIENTO DE SANTA LUCIA DEL CAMINO
 Ley: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
 Artículo: 70
 Fracción: VIII - A

Selecciona el periodo que quieres consultar

Periodo de actualización: 1er trimestre 2do trimestre 3er trimestre 4to trimestre Seleccionar todos

Trimestre(s) concluido(s) del año en curso y del pasado

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta

CONSULTAR

Filtros de búsqueda

Se encontraron 300 resultados, da clic en **i** para ver el detalle.

DESCARGAR

DENUNCIAR

Ver todos los campos

Ejercicio	Fecha de inicio del peri...	Fecha de término del p...	Denominación del carg...	Nombre (s)	Primer apellido	Segundo apellido	Sexo (catálogo)	Monto de
i 2023	01/04/2023	30/06/2023	POCERO	JUAN ROBERTO	AVENDAÑO	VELASCO	Hombre	:
i 2023	01/04/2023	30/06/2023	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	GASPAR	AQUINO	PEREZ	Hombre	:

Ejercicio	Fecha de inicio del peri...	Fecha de término del p...	Denominación del carg...	Nombre (s)	Primer apellido	Segundo apellido	Sexo (catálogo)	Monto de
i 2023	01/04/2023	30/06/2023	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	GASPAR	AQUINO	PEREZ	Hombre	:
i 2023	01/04/2023	30/06/2023	POCERO	RAFAEL PABLO	VASQUEZ	RAMIREZ	Hombre	:
i 2023	01/04/2023	30/06/2023	POCERO	LEHI	HERNANDEZ	HERNANDEZ	Mujer	:
i 2023	01/04/2023	30/06/2023	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	JORGE	LOPEZ	GARCIA	Hombre	:
i 2023	01/04/2023	30/06/2023	ELECTRICISTA	CARLOS	REVILLA	PEREZ	Hombre	:
i 2023	01/04/2023	30/06/2023	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	JOSE ALBERTO	AGUILAR	VELASQUEZ	Hombre	:
i 2023	01/04/2023	30/06/2023	POLICÍA	PABLO DARINEL	CONSTANTINO	PEREZ	Hombre	:
i 2023	01/04/2023	30/06/2023	POLICÍA	RODOLFO	CORTES	CORDERO	Hombre	:

Por otra parte, es menester precisar que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece cual es el funcionamiento y las obligaciones de las Unidades de Transparencia, estipulando lo siguiente:

Artículo 68. Todos los sujetos obligados en términos de esta Ley, contarán con Unidades de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público.

...

Artículo 70. El o la responsable de la Unidad de Transparencia de cada sujeto obligado preferentemente deberá contar con experiencia mínima en materias de transparencia, acceso a la información, archivos, protección de datos personales y gobierno abierto.

Artículo 71. Además de las funciones que refiere el artículo 45 de la Ley General, son competencia de la Unidad de Transparencia, las siguientes:

...

II. Administrar, sistematizar, archivar y resguardar la información pública, así como los datos personales de los cuales dispongan;

...

IV. Fomentar la cultura de la transparencia, el acceso a la información y la protección de los datos personales, así como promover políticas de transparencia proactiva, procurando su accesibilidad;

V. Establecer los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;

VI. Recibir, dar trámite y seguimiento hasta su conclusión, a las solicitudes de acceso a la información o para la protección de datos personales, cumpliendo con las formalidades y plazos señalados en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

...

VIII. Operar, dentro del sujeto obligado correspondiente, los sistemas que integran la Plataforma Nacional de Transparencia;

...

En este sentido, se puede concluir que las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados tienen el deber de recibir, dar trámite y seguimiento hasta su conclusión, a las solicitudes de acceso a la información o para la protección de datos personales, cumpliendo con las formalidades y plazos señalados en esta Ley y demás disposiciones aplicables; ya sea entregándole la información requerida o bien informarle de manera fundada y motivada la negativa, ya fuere por su incompetencia, inexistencia, o la clasificación de la información en su modalidad de reservada o confidencial.

Por lo que, si bien, los siguientes numerales "...4. *¿Qué cursos ha recibido en materia de acceso a la información?* 5. *¿Conoce como funciona la PNT?* 6. *¿podría explicarme que es SIGEMI, SIPOT, SICOM?* 7. *¿Considera que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es atendido de forma eficaz y eficiente en el municipio?* 8. *¿Considera que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública coadyuva de forma positiva a la transparencia y rendición de cuentas para la ciudadanía del municipio?* 9. *¿Qué acciones han realizado para el fortalecimiento de la transparencia y rendición de cuentas en su municipio?* 9. *¿Ha recibido cursos por parte del OGAIPO? ¿Cuales? ¿qué calificación le brindaría a la persona capacitadora? La información que solicito es respecto a los años 2023 y 2024, de antemano agradezco la información"* (sic), se pueden interpretar que están realizados en forma de consulta, también lo es que, la información que el solicitante



pretende recibir, está relacionada con conocimientos en materia de transparencia y acceso a la información pública derivado de las funciones y obligaciones que tiene la Unidad de Transparencia, por lo que el área competente para ello debió pronunciarse al respecto, entre estas, respondiendo algunas en sentido negativo o afirmativo, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y brindarle a la parte solicitante una expresión documental, atendiendo lo establecido en el criterio de interpretación para Sujetos Obligados, vigente, con Clave de Control: SO/016/2017 en materia de Acceso a la Información Pública, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

*“**Expresión documental.** Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”*

En consecuencia, resulta fundado el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente, por lo que, resulta procedente ordenar al Sujeto Obligado a que modifique su respuesta y a través del área competente proporcione la información requerida en los numerales 1, 2 y 3, así como pronunciarse de los demás numerales, de conformidad con sus funciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, entre de las cuales algunas pueden contestarse únicamente en sentido afirmativo o negativo.

Quinto. Decisión.

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, por lo que, se ordena al Sujeto Obligado a **modificar** su respuesta y a través del área competente proporcione la información requerida en los numerales 1, 2 y 3, así como pronunciarse del resto de los numerales, de conformidad con sus funciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, entre de las cuales algunas pueden contestarse únicamente en sentido afirmativo o negativo.

Sexto. Plazo para el cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada a la parte recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Séptimo. Medidas de Cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 78 del Reglamento del Recurso de Revisión; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del considerando primero de esta resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de la presente resolución, éste Consejo General declara **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, se ordena al Sujeto Obligado a **modificar** su respuesta y atienda la solicitud de información, en los términos precisados en el Considerando Quinto de la presente Resolución.

Tercero. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada a la parte recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Cuarto. Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que comine su cumplimiento en términos del tercer párrafo del artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de persistir su incumplimiento se aplicarán las medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma

Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

Quinto. Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente resolución.

Sexto. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

Séptimo. Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 379/24. -----